



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,  
TEL. 5600410

Email: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A identificada con el NIT. 890.903.938-8.  
DEMANDADO: ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ, identificado con C.C  
72.233.671  
RADICADO: 20001 31 03 005 2021 00083 00.  
FECHA: QUINCE (15) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 14 de abril de 2021, para resolver sobre su admisión.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso inciso 4.<sup>1</sup>, que señala cuando un proceso es de mayor cuantía, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

Concordante con el inciso tercero Artículo 26 del mismo Código. *Determinación de la cuantía.* La cuantía se determinará así: “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Observado lo anterior, encuentra el Despacho que la pretensión principal del presente proceso radica en el ordenar mandamiento de pago por las sumas de dinero, de capital vencido y suma de dinero de capital acelerado, (contenido en el pagare N° 45990012537 de fecha Dieciocho (27) de Mayo de 2017), contra el señor ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ, identificado con C.C 72.233.671.

Y se señala la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.C (\$6.666.737), M/cte., por concepto de capital vencido, desde el día 27/08/2017 hasta 27/03/2021, contenido en el pagare N° 45990012537 de fecha Dieciocho (27) de Mayo de 2017, Como constan a folio 9, 10, 11, 12 y 13 del expediente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

La suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS TREINTA PESOS MLV (\$102.685.930), por concepto de capital acelerado.

Los anteriores valores de las pretensiones suman el valor total de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.C (\$109.352.667), valor que no supera el valor de 150 smlmv, que corresponden a la menor cuantía.

Y, teniendo que el salario mínimo para el año 2021 en Colombia es la suma de \$ 908.526, que multiplicado por 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (\$ 136.278.900), los que no superan la menor cuantía, y que al sumar los intereses moratorios de las cuotas atrasados, tampoco superaría el monto de la mayor cuantía.

Así las cosas, la cuantía del proceso, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo un proceso de menor cuantía, por lo que éste Despacho carece de competencia por la cuantía para conocer del presente trámite conforme a lo consagrado en el artículo 20 numeral 1 en concordancia con el artículo 26 inciso 2 del C.G.P., por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, se rechaza la presente demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto por la cuantía, a pesar de que en el acápite de competencia y cuantía se indica que es la suma de \$ 154.172.701, pero ello no es acorde o se justifica con el valor total de la sumatoria de capital e intereses liquidados por lo que se demanda.

En consecuencia, por secretaria se remitirán las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea sometida a reparto ente los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto El Juzgado,

RESUELVE:

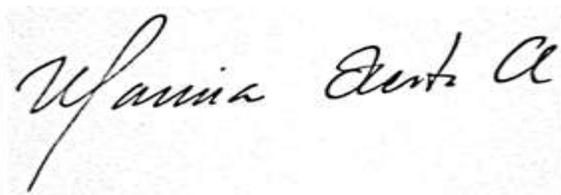
PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva por falta de competencia en razón a su cuantía, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias del caso por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marina Acosta Arias", is written over a light blue grid background.

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN  
ORALIDAD.

**Notificación por Estado.**

La anterior providencia se notifica por estado

No. 040 el día 16 DE JUNIO 2021

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
SECRETARIA